

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|---|-----------------|
| Copia certificada de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 23/2023-CA , derivado del presente incidente de suspensión. | Sin registro |

Conste.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **23/2023-CA**, derivado del presente incidente de suspensión, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Es parcialmente fundado el presente recurso de reclamación.*

***SEGUNDO.** Se modifica el auto recurrido.*

***TERCERO.** Se concede la suspensión solicitada en los términos del considerando quinto de este fallo.”*

Así pues, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **se modifica** el acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el presente incidente de suspensión, conforme a los lineamientos precisados en la referida ejecutoria, respecto de los cuales, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

[...]

42. Finalmente, el recurrente cuestiona en su tercer agravio la negativa de suspensión respecto a los artículos Trigésimo Tercero Bis y Trigésimo Tercero Ter, en relación con los anexos 11-A y 11-B, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2023, cuyo contenido es el siguiente.

[...]

43. Respecto de estas disposiciones, el Ministro instructor determinó que si bien estas no tenían un carácter de generalidad y abstracción, en el caso particular no se acreditaban las condiciones para el otorgamiento de su suspensión, pues visto hacia su esfera de competencias, los recursos monetarios especificados y asignados a los municipios no eran recursos que le corresponda disponer o decidir al Poder Ejecutivo morelense y el que se le

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 276/2022

hayan asignado facultades de ejecución y responsabilidad presupuestal y hacendaria no implicaba que se pudiera oponer a cualquier disposición del presupuesto en que se asignen recursos públicos.

44. Por tanto, se consideró que otorgar la suspensión, equivaldría a darle efectos constitutivos. Además, señaló a partir del objeto y finalidad de esas disposiciones y anexos que si algún municipio que no fue contemplado consideraba que la no asignación de recursos le generaba alguna afectación, en su caso, tendría que acudir de manera personal a la controversia constitucional y plantear su respectiva afectación competencial.

45. Esta Sala no comparte la conclusión por la que se negó la suspensión respecto a estas disposiciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2023.

46. Conviene precisar que, tratándose de controversias constitucionales, la suspensión se encuentra regulada en la Sección II del Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de los artículos 14 al 18, los cuales han sido interpretados en diversos precedentes de este Alto Tribunal, adquiriendo relevancia la tesis aislada de la Primera Sala de rubro: **‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS’** y la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES’**.

47. Conforme a estos criterios, la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio. Y, en ese tenor, esta suspensión tiene como objeto, en primer lugar, preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control de la constitucionalidad; y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal. Sobre todo porque, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal.

[...]

50. En el presente caso y como se refirió anteriormente, los artículos Trigésimo Tercero Bis y Trigésimo Tercero Ter, en relación con los anexos 11-A y 11-B del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal 2023 impugnados y de los que se solicita la suspensión, determinan la asignación de recursos por concepto de ‘Fondo de Infraestructura Regional Municipal’ y ‘Acciones de Fomento Municipal’.

51. El Anexo 11-A del Fondo de Infraestructura Regional Municipal, detalla las obras y acciones que deberán ser ejecutadas directamente por los municipios con los recursos asignados, los cuales se componen por recursos federales (no etiquetados) y recursos fiscales locales que serán entregados por el Poder Ejecutivo Estatal mediante diez ministraciones mensuales iguales, a realizarse dentro de los primeros cinco días hábiles durante febrero a noviembre del dos mil veintitrés.

52. Por su parte, el Anexo 11-B correspondiente al apartado de Acciones de Fomento Municipal detalla las acciones a realizar por los municipios con los recursos asignados, los cuales, a diferencia del Fondo de Infraestructura Regional Municipal se componen únicamente por recursos fiscales locales y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

deben ser entregados por el Poder Ejecutivo local a más tardar el treinta de abril del presente año.

53. Ahora bien, en vista de las consideraciones anteriores se estiman parcialmente fundados los agravios formulados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pues para esta Segunda Sala es evidente que se debe conceder la suspensión por cuanto hace a esta impugnación, a fin de poder preservar la materia del juicio.

54. Dadas las fechas de asignación de recursos que se prevén en ambas partidas, en este asunto existe un riesgo evidente de que los actos reclamados sean consumados de manera irreparable y surtan plenos efectos, en la medida en que la totalidad de los recursos pueden ser entregados a los municipios beneficiarios previo a la resolución de la controversia constitucional de origen.

55. Este aspecto, cuyo análisis fue omitido en el acuerdo impugnado, no equivale a generar efectos constitutivos de la suspensión. A diferencia de las otras disposiciones impugnadas del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos que fueron analizadas en párrafos anteriores y que sí implicaban dejar sin efectos las premisas normativas reconocidas en beneficio del poder actor, la impugnación de los Artículos Trigésimo Tercero Bis y Trigésimo Tercero Ter y sus anexos solamente conlleva la paralización preliminar de asignaciones presupuestales adicionales a nivel municipal ante la posibilidad de que se pudiera generar una afectación a la hacienda pública local.

56. Con esta suspensión no se otorga una disposición de recursos para el Poder Ejecutivo local y tampoco se priva a los municipios del Estado de Morelos de otra serie de recursos que pudieran corresponderles por mandato legal, como es el caso de las participaciones o aportaciones federales, sino que en su caso solamente se acota al presupuesto previsto en estos artículos cuya conformación fue prevista específicamente por el Poder Legislativo para ciertos municipios.

57. Además, su asignación particularizada a 18 y 21 municipios respectivamente no tiene un sustento legal correlativo pues solo se justificó en los trabajos legislativos de este ordenamiento, donde se señaló que con esta asignación se buscará beneficiar a las principales zonas metropolitanas del Estado y que dicha situación guardaba una correspondencia con diversos objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024.

58. Lo que resulta insuficiente de acuerdo con algunos preceptos del marco presupuestal de esta entidad federativa, al menos en esta instancia, para poder advertir los parámetros que se utilizaron para tomar esta determinación a fin de desvirtuar la pretensión suspensiva que plantea el Poder Ejecutivo local.

59. Sin que resulte un obstáculo para conceder la suspensión, el hecho de que el Poder Ejecutivo Local sea el solicitante de esta medida cautelar, ya que en términos del artículo 70, fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos, dicho poder es responsable de la hacienda pública y en esa medida es posible desprender de este precepto su interés para estos efectos.

60. Conviene aclarar que esta conclusión es meramente provisional y es sólo el producto de un asomo preliminar al fondo del asunto que no condiciona el criterio definitivo de esta Suprema Corte. En la sentencia definitiva es donde se deberán realizar las operaciones de interpretación constitucional que en este caso podrán consistir en verificar las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contraste con los diversos argumentos en los que se combate la indebida fundamentación y motivación en la creación de dichos fondos por parte del Congreso Local y la falta de asignación equitativa hacia el resto de municipios de la entidad federativa.

61. De igual manera, no se considera que la suspensión otorgada por el hecho de prever asignaciones presupuestales para obras y acciones

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

específicas genere la actualización de alguna de las prohibiciones para conceder la medida cautelar previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia ante la asignación presupuestal prevista.

62. Ambas partidas fueron creadas por primera vez por el Poder Legislativo local en el Presupuesto de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal y por lo tanto no existía una expectativa o mucho menos una atribución previamente reconocida a los municipios que pudiera vincular al Congreso local a la entrega específica de estos recursos.

63. Con base en las explicaciones hasta ahora expuestas y a fin de evitar que se ejecuten los efectos de las disposiciones reclamadas, esta Segunda Sala considera que lo procedente es modificar el acuerdo recurrido y conceder la suspensión.

64. Sin embargo, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que a la fecha en que se emite la presente resolución ya fueron entregados los recursos correspondientes del Fondo de Infraestructura Regional Municipal para los meses de febrero a mayo, mientras que en el caso del fondo de Acciones de Fomento Municipal la entrega de recursos concluyó el pasado treinta de abril de dos mil veintitrés, por lo que al tratarse de actos consumados no es posible suspenderlos.

65. De esta manera, se estima que la concesión de la suspensión, por los motivos antes expuestos, únicamente puede realizarse respecto al artículo Trigésimo Tercero Bis del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2023 y su anexo 11-A correspondiente, que regula la asignación de recursos del Fondo de Infraestructura Regional Municipal.

66. En ese sentido, procede conceder la medida cautelar solicitada para el efecto de que se suspenda la transferencia de los recursos a los municipios reconocidos en el Anexo 11-A correspondientes a los meses de junio a noviembre del presente año, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal.”

[El subrayado es propio].

En virtud de lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del recurso de reclamación **23/2023-CA**, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable y, además, con fundamento en los artículos 14 a 18¹

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede modificar el acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el presente incidente de suspensión, y de conformidad con los lineamientos y efectos precisados en la referida ejecutoria, se otorga la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en los términos establecidos por la Segunda Sala,** hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

La medida suspensiva concedida **surtirá sus efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, atento a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, y mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República,** **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁴, del

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7199/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I⁵, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la aludida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁶.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste.

DVH/EAM

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

⁶ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 276/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 230967

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 303030303130303030303030353032393834343935 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/06/2023T03:17:03Z / 15/06/2023T21:17:03-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 41 8a 10 54 75 16 2d 3e 2d 50 cc 38 40 ae 2d f7 0a 06 03 a0 4c da f5 17 6c 7d e3 e9 5f 34 8c ec ad ec 61 c1 60 31 cf 77 42 fa dc 5e d9 14 09 36 d4 f6 48 a6 17 30 7d 10 39 27 58 80 2c ba 6e ac 89 29 f0 db 2b a8 41 ea d3 30 54 e4 20 dc 56 02 3c b5 db 41 d6 c7 22 5c 0e 23 3d db c2 76 6a c9 b2 ba fb b5 ce 6a d3 a9 94 26 24 9f 9c 2c 0c 02 05 ea c9 d8 a6 44 23 32 a3 da 6e 3e 49 69 a7 f3 e5 ee 46 c1 c4 76 f7 25 02 78 47 e8 41 95 14 7a 6d ff a7 fa 18 19 e2 ab 4d 56 76 ea 7b 66 92 23 7e 50 46 01 4b 72 21 6f 82 5f 19 5e 41 a9 0f 64 0f cc 34 54 f6 e4 f1 11 54 f4 5f 75 f5 d2 d0 b8 1c f7 eb 7e c8 6d fe 8d b8 65 1f 8c 18 28 87 40 89 73 1c f5 38 3c 45 92 7b f4 3b 91 65 37 ca f4 e3 7e f4 18 6c ff 35 1c 8e af fb 00 64 bd 16 ee 21 cd 9f f5 d0 3e d3 e8 e8 33 c1 2d 74 91 1f 45 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/06/2023T03:18:47Z / 15/06/2023T21:18:47-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 303030303130303030303030353032393834343935 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/06/2023T03:17:03Z / 15/06/2023T21:17:03-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5917824 | | | |
| | Datos estampillados | EDF229A40AECED40859BDF27FD4380131EC1F2A3A2895C99D1CA168C82C5C489 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T18:29:20Z / 15/06/2023T12:29:20-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 33 04 db 51 4b 6a 63 cf c4 1f c9 c8 fc 7f cb 3f 33 92 fc 2a e5 b1 61 22 e9 5e 28 e7 1c 17 64 bd 11 45 9c ef 89 d5 19 ae 8b 27 b8 2d 1a 28 0d 96 57 fd 7d 8b 83 9d f1 2d 85 e1 ed 21 2e c1 41 f1 35 2e fb 49 db b5 56 f2 e9 6f 21 5d 72 b7 39 cf b9 03 e8 5b f4 71 16 2a 6c 9e d3 15 7f b4 b1 56 df 60 82 35 3f 86 90 e4 95 f6 c4 b3 e7 78 ec 33 f3 53 57 50 10 8e 25 35 0a 42 c7 f9 64 d8 33 b6 51 ab f2 74 4f e9 8b 3c 3e c9 bd b7 1d 3a c3 36 b5 3b b1 37 26 6b 92 14 b2 9b 8b 22 b9 34 f3 e0 45 8e fa 87 7c 9d 5a e5 09 8d 84 ad b8 1c 24 a2 2c 20 35 95 ac 2a ea 7d 3b da 77 8f 60 81 20 f7 51 f2 be fb 2d 6e 2e be a9 af c5 fd 69 ad 6d 85 0b 0d f4 74 5c f5 06 b2 a9 80 d4 6a 2e a2 d6 a0 a0 fd 35 06 ed 79 05 a9 42 3d fb d4 14 b4 5e a4 38 61 6c ae 2f 3b cf 62 7e 9d 64 1c 89 5b 5b 5b | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T18:31:05Z / 15/06/2023T12:31:05-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T18:29:20Z / 15/06/2023T12:29:20-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5914414 | | | |
| | Datos estampillados | 72B1CDD312637EF9168BD992E6401C2C50DB0660B3221DCECCCE7730FC4F4C39 | | | |